



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Dgo., a las catorce horas del día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicadas en la Calle Blas Corral, número 311 sur, zona centro de esta Ciudad, se reunieron en la sala de sesiones públicas, los señores Magistrados Javier Mier Mier, en su calidad de Presidente, María Magdalena Alanís Herrera y Raúl Montoya Zamora, con la presencia del Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de celebrar la *tercera* sesión pública del año dos mil dieciocho, previa convocatoria expedida. El Magistrado Presidente abre la sesión y solicita al Secretario General de Acuerdos, verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien cumplimenta informando que están presentes los tres Magistrados que integran la Sala Colegiada, quienes con su presencia integran el quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "De conformidad con lo establecido en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, les informo que en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional a las catorce horas del día veinte de febrero del presente año, se listaron para resolución dos juicios electorales promovidos por el Partido Duranguense. Como terceros interesados comparecieron los Partidos Movimientos Ciudadano, de la Revolución Democrática, y Acción Nacional, respectivamente. Como autoridad responsable es señalado el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Es la lista de asuntos". A continuación, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera para que dé cuenta de asunto a su cargo, quien solicita a la Lic. Carolina Balleza Valdez, dé lectura al proyecto de sentencia que se propone en el juicio electoral TE-JE-005/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia que se propone para resolver el juicio electoral identificado con el número TE-JE-005/2018, promovido por el Partido Duranguense, en el sentido de confirmar el acuerdo IEPC/CG09/2018,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

del Consejo General del Instituto Electoral local por el que se establecen las acciones afirmativas y se indican criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2017-2018. En el presente juicio se tuvo como terceros interesados a los Partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, toda vez que sus respectivos escritos cumplieron con los requisitos formales establecidos en la legislación aplicable. Como único motivo de disenso, el Partido Duranguense manifestó, que el acuerdo impugnado, no fue aprobado de conformidad con el diverso acuerdo de la Comisión de Paridad de Género, no está motivado ni fundamentado, y viola el principio de paridad de género, especialmente con respecto a la propuesta realizada por el Consejero Presidente y aprobada por mayoría del Consejo General. Esta Ponencia considera que dicho agravio es infundado, por las siguientes razones. Sobre el argumento de que el acto impugnado no fue aprobado de conformidad con el diverso acuerdo de la Comisión de Paridad de Género, debe destacarse que de la legislación electoral aplicable se desprende, que los proyectos de acuerdo que se aprueben al interior de las Comisiones no son definitivos, hasta en tanto no son llevados al seno del Consejo General, sean discutidos por todos sus miembros y finalmente votados. Luego, tal discusión conlleva, a que todos los miembros del Consejo General examinen atentamente el contenido del mismo y derivado de ese examen, aleguen razones para fijar una postura, ya sea a favor o en contra, para que posteriormente sea votado para aprobarse en sus términos, modificarse o no aprobarse. Por otra parte, en relación al argumento de que el acto reclamado no cumple con los requisitos legales de forma y mucho menos de fondo para garantizar el principio de paridad de género, especialmente sobre la posibilidad de que, si los Partidos Políticos postulan bajo el principio de mayoría relativa ocho fórmulas integradas por mujeres y siete por hombres, la lista de candidaturas bajo el principio de representación proporcional, podrá ser encabezada por el género que determine el Partido Político. En cambio, si postulan ocho fórmulas integradas por hombres, la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, deberá ser encabezada por mujeres. Contrario a lo manifestado por la parte actora, la acción afirmativa referida sí está fundada y motivada. En efecto, la autoridad responsable citó los preceptos legales aplicables y motivó su actuar en el análisis del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

contexto duranguense en relación a la forma en cómo se han integrado las últimas tres legislaturas. Además de que, se considera que dicha acción afirmativa cumple con las características requeridas por el Máximo Tribunal en materia electoral, en virtud de que es temporal, proporcional, razonable y objetiva; afirmar lo contrario implicaría atentar contra el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos y propiciaría un desequilibrio en la organización de la legislatura estatal. Lo anterior es así, ya que del contexto político inmediato anterior en Durango, no se observa que exista una desigualdad en la integración de la legislación actual, en la que once mujeres ocupan un espacio, de veinticinco curules disponibles, lo que se traduce en una representación femenina del 44%; por lo que, no nos lleva a concluir, la necesidad de imponerles a los Partidos Políticos, la obligación de encabezar las listas de candidaturas bajo el principio de representación proporcional, por mujeres. Máxime que, la autoridad administrativa electoral no estableció una acción afirmativa, sino tres. En síntesis, se considera que la acción afirmativa impugnada por el Partido Duranguense se encuentra en el punto medio para garantizar, tanto el principio de paridad de género, como el de autodeterminación de los Partidos Políticos. Porque lo cierto es, que los criterios sustentados por el Consejo General buscan armonizar ambos principios, a efecto de hacerlos converger en nuestro sistema democrático para maximizar la participación política de estos grupos vulnerables, generando una armonización entre todos los principios y derechos en juego, de ahí que resulte conveniente su implementación. No pasa desapercibido por este Tribunal, que el Partido Político actor sustentó su agravio en el recurso de apelación de clave SUP-RAP-726/2017 y acumulados, que confirmó el acuerdo de Instituto Nacional Electoral que prevé, entre otras cuestiones, que las listas de representación proporcional de candidatos para integrar la Cámara de Senadores, sean encabezadas por mujeres. No obstante, no le resulta favorable, por el contrario, fortalece el argumento de esta Sala Colegiada, toda vez que el Instituto Nacional Electoral estimó, que la acción afirmativa impuesta, obedece a tratar de mejorar las condiciones de las mujeres para acceder a la Cámara respectiva y, por otro lado, se desprende que no se justificó la misma regla en el caso de los diputados, ya que ha aumentado la presencia de mujeres en dicha Cámara, y aplicarla, puede propiciar su desequilibrio. Es por ello que se considera, que no puede aplicarse por analogía el acuerdo del Instituto Nacional Electoral referido, al fundarse en un contexto y realidad



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

diferente. Por las razones anteriores, se propone confirmar el acuerdo impugnado. Es la cuenta Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, y al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral registrado con número TE-JE-005/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se confirma el acuerdo impugnado. Notifíquese en términos de ley. Posteriormente, el Magistrado Presidente menciona que el siguiente asunto está a su cargo y solicita a Lic. Yadira Maribel Vargas Aguilar, dé lectura al proyecto de sentencia que se propone en el juicio electoral TE-JE-007/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio electoral TE-JE-007/2018, interpuesto por Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como representante propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral local. El acto impugnado lo constituye "el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se aprobó el dictamen que emitió la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del propio Órgano Superior de Dirección, en relación a la solicitud del Partido Movimiento Ciudadano, para registrar su plataforma electoral en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Durango". Del análisis de la demanda de mérito, se desprende que el enjuiciante, en primer término, se duele de la falta o en su caso, indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, pues afirma que la responsable no se ciñó estrictamente a los procedimientos partidistas y legales establecidos en la norma electoral, relativos a la presentación de la plataforma electoral de los Partidos Políticos. En el proyecto de cuenta, esta ponencia propone declarar dicho agravio como infundado, en virtud de que del estudio minucioso del acuerdo controvertido, se advierte que la responsable apoyó sus puntos resolutive y consideraciones en principios jurídicos y en los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, asimismo, expuso las consideraciones atinentes que motivaron la emisión de dicho acuerdo; con lo que se estima, se cumplió lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional. En diverso motivo de disenso, el Partido actor se queja de la ilegalidad del acto impugnado, pues a su juicio, la responsable no valoró que el Partido Movimiento Ciudadano fue omiso en observar el procedimiento enunciado en el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

artículo 28 de sus estatutos, pues tal numeral dispone que corresponde a la Coordinadora Ciudadana Estatal, determinar la política electoral a nivel estatal y someter a la aprobación de la Coordinadora Ciudadana Nacional, la plataforma electoral del programa de gobierno y legislativo, para las elecciones locales. Dicho motivo de disenso, en opinión de esta ponencia, es infundado, pues de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 7, inciso c), de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, se constata que la Coordinadora Ciudadana Nacional, se encuentra autorizada para aprobar la plataforma electoral para los tipos de elección de que se trate y bajo las diferentes modalidades de participación o asociación con otros Partidos Políticos, con el fin de postular candidatos ya sea para elecciones federales o locales. En otro agravio, el incoante aduce que el acuerdo impugnado no cumplió con los requisitos legales en la presentación de una plataforma electoral; además de que el Partido Movimiento Ciudadano, en su opinión, no observó cabalmente lo establecido en los artículos 39, inciso g) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, 165, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y 274 del Reglamento de Elecciones. Tal motivo de disenso, a juicio de esta ponencia deviene infundado, pues del análisis detallado del acuerdo impugnado, se advierte que la responsable sí observó los requisitos establecidos en los ordenamientos mencionados, pues consta que plasmó en el mismo, los preceptos legales atinentes y posteriormente los relacionó con los documentos presentados por el Partido Político, llegando a la conclusión de tener por cumplidas las exigencias legales y reglamentarias referidas. En distinto motivo de agravio, argumenta el Partido impetrante, que el Instituto Político Movimiento Ciudadano, no presentó la plataforma electoral dentro del término de quince días del mes de enero del año de la elección, tal como la marca el artículo 185 de la ley electoral local, pues fue hasta el veintiséis de enero del presente año, cuando lo realizó, por lo que la misma es extemporánea. El agravio señalado, en el proyecto del que se da cuenta se plantea declararlo como infundado, pues constan en autos la copia certificada del oficio suscrito por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral local, mediante el cual presentó para su aprobación y registro, la plataforma electoral respectiva, y por otra parte, las anotaciones de los documentos anexos a la copia certificada citada, realizados por el personal de la Oficialía de Partes del referido Instituto; documentos en



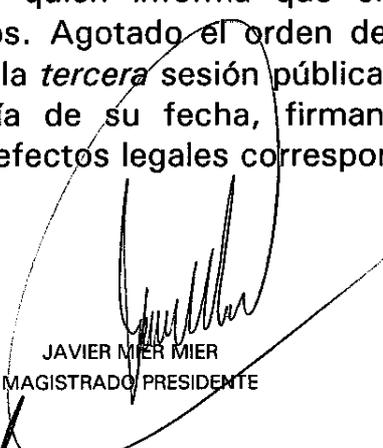
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

los que se advierte el sello de recepción de las mismas, por parte del Instituto Electoral local, con fecha quince de enero de dos mil dieciocho, a las dieciséis horas con diez minutos, por lo que es inconcuso que se cumplió a cabalidad con el plazo determinado en el artículo 185 de la ley sustantiva electoral local, relativo a la presentación de la plataforma electoral correspondiente. En otro agravio, el Partido impetrante afirma que el actuar del Instituto Electoral local y del Secretario Ejecutivo del mismo, es ilegal, ya que en virtud de una petición del Partido Movimiento Ciudadano, dicho funcionario giró oficio a la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Electorales, para que por su conducto, se requiriera la plataforma electoral al órgano político nacional del Partido señalado. Dicho motivo de disenso es infundado, pues a juicio de esta ponencia, tal situación, en modo alguno es ilegal u opuesta a derecho, sino que la actuación de la responsable es acorde con el nuevo paradigma en materia de derechos humanos y sus garantías, previsto en el artículo 1º Constitucional, ya que estaba compelida a atender la solicitud del Partido Movimiento Ciudadano, para que éste presentara el documento en el que se estableciera la plataforma electoral respectiva, en razón de que tal determinación podría implicar, el acceso o restricción, en su caso, a los derechos partidistas de participar en el procedimiento electoral de mérito. Finalmente, el Partido enjuiciante expresa como motivo de disenso, que en Durango no existen órganos partidistas estatales que representen a Movimiento Ciudadano, además, que los representantes propietario y suplente del Partido señalado, no están debidamente legitimados ante el Consejo General del Instituto Electoral local. El agravio en comento deviene infundado, pues de las constancias de autos se advierte en primer término, que el Partido Movimiento Ciudadano sí tiene representación en el Estado, pues cuenta con una Comisión Operativa Provisional Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de sus estatutos; y en segundo lugar, que los representantes del Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral, fueron designados por el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional, de acuerdo a lo instaurado en el artículo 21 de los estatutos referidos, de ahí que, contrario a lo afirmado por el actor, se estime que la responsable actuó conforme a derecho. Por las razones anteriores, al resultar infundados los agravios en comento, en el proyecto finalmente se propone confirmar el acto impugnado. Es la cuenta Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, y al no haber intervenciones, se



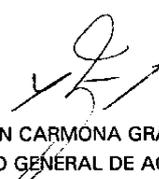
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral registrado con número TE-JE-007/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se CONFIRMA el acuerdo impugnado, en los términos del Considerando Noveno de esta ejecutoria. Notifíquese en términos de ley. Finalmente, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe algún asunto por resolver, quien informa que el orden del día fue desahogado en sus términos. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la *tercera* sesión pública, a las catorce horas con quince minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes. CONSTE.--


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALVÁREZ HERRERA
MAGISTRADA


RAÚL MORFUYA ZAMORA
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADA MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 134, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y 26, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, me permito convocarle a la tercera sesión pública que tendrá verificativo el **21 de febrero de 2018**, en la Sala de Plenos de este órgano jurisdiccional, a las catorce horas, a fin de tratar los asuntos siguientes:

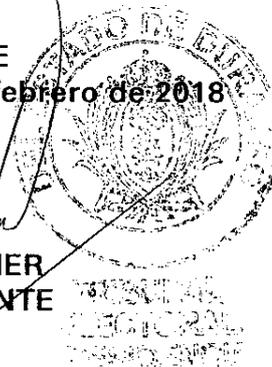
Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	TERCERO INTERESADO	AUTORIDAD RESPONSABLE
1	TE-JE-005/2018	PARTIDO DURANGUENSE	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO
2	TE-JE-007/2018	PARTIDO DURANGUENSE	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., a 20 de febrero de 2018

*Recibido
Feb. 20/2018
Barragán*

**MTRO. JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE**





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADO RAÚL MONTOYA ZAMORA
PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 134, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y 26, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, me permito convocarle a la tercera sesión pública que tendrá verificativo el **21 de febrero de 2018**, en la Sala de Plenos de este órgano jurisdiccional, a las **catorce horas**, a fin de tratar los asuntos siguientes:

Nº	EXPEDIENTE	ACCIÓN	TERCERO INTERESADO	AUTORIDAD RESPONSABLE
1	TE-JE-005/2018	PARTIDO DURANGUENSE	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO
2	TE-JE-007/2018	PARTIDO DURANGUENSE	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

ATENTAMENTE
Victoria de Durango, Dgo., a 20 de febrero de 2018.

MTRO. JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE

Recibido
20 - Feb 2018
M. Corral



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

CÉDULA

AL PÚBLICO EN GENERAL

CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 141, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; 131, 132, APARTADO A, FRACCIÓN VI, Y 138, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO; 26, DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO, RELACIONADOS CON LOS NUMERALES 4, FRACCIÓN IV, Y 5, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO QUE, CON EL OBJETO DE RESOLVER LOS ASUNTOS QUE MOTIVARON LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES QUE A CONTINUACIÓN SE PRECISAN, LA SALA COLEGIADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, CELEBRARÁ SESIÓN PÚBLICA EN LA SALA DESTINADA PARA ESE EFECTO, EL PRÓXIMO DÍA **21 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 14:00 HORAS.**

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	TERCERO INTERESADO	AUTORIDAD RESPONSABLE
1	TE-JE-005/2018	PARTIDO DURANGUENSE	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO
2	TE-JE-007/2018	PARTIDO DURANGUENSE	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES, A LAS 14:00 HORAS DEL DÍA **20 DE FEBRERO DE 2018,**